

y subsidio, y así no induce novacion, como lo prueba, funda, y determina Decio, (a) segun Gregorio Lopez, y Gutierrez.

18 Quando los contratos son incompatibles, como es siendo contrarios, ò perjudiciales el uno al otro, sin poder concurrir entrambos en uno, por el segundo se deroga el primero, quedandose libre de él, haciendose en intervalo de tiempo, mas no si se hace incontinenti, segun un texto, (b) Decio, y los Doctores, aunque si precisamente consta en esto de la voluntad de las partes, à aquello se ha de atender, porque el acto de ellas no debe obrar ultra de su intento, como se dice en el Derecho. (c)

19 De una cautela se puede usar para que no se derogue, ni innove, ni se entienda derogar, ni innovar el mero contrato por el segundo que sobre él se hiciere; y es, que en el segundo se diga, que quede el primero en su validacion, fuerza, y vigor en la prerogativa, y antigüedad del día, prenda, hipoteca, y fianza, sin ser visto innovarle en esto, con lo qual, aunque en lo demás sea innovado, no es visto serlo en lo que así se exceptua, y salva, antes queda salvo, como se prueba en un texto singular. (d)

20 Por el juramento decisorio (hecho por la parte à quien le difirió la contraria) se hace novacion de la primera obligacion; mas no por el juramento promisorio, confirmatorio en que se jura de guardar el acto, y no contravenir à él, segun unas Leyes de Partida, (e) y Gutierrez.

CAPITULO. VI.

CESION.

SUMARIO.

Difinicion de la cesion de accion, y delegacion, num. 1.

Diferencia entre la cesion, y delegacion, n. 2.

Si la libranza es cesion, ò delegacion, y quando es visto ser aceptada, y aprovada, y las cartas, num. 3.

Qué acciones se transfieren por la cesion, y titulo de la deuda en el à quien se hace, n. 4.

Si por la cesion, ò delegacion se hace novacion, y quando, y en qué casos, num. 5.

Quando, ò no, el cedente puede revocar la cesion, y el librante la libranza, num. 6.

Si lo mismo que obra la tradicion de las cosas corporales, obra la cesion en las incorporales,

(a) Dec. cons. 12. per totum, Greg. Lop. in l. 11. gloss. 6. tit. 14. p. 5. Gut. ubi sup. in dist. c. 63. n. 8.

(b) L. Pacta novissima, c. de Pact. ubi Dec. num. 3. & DD. (c) L. Non Omnis, ff. Si cert.

como, y quando, numer. 7.

Si la mejora de tercio, y quinto que se hace por cesion en deudas, y censos se puede revocar, num. 8.

Si despues de cedida la deuda en uno se puede ceder en otro, y qual es preferido, n. 9.

Ocurriendo el cedente, y el cesionario à cobrar la deuda cedida, qual es preferido, n. 10.

Si puede el cedente, y librante cobrar la deuda cedida, y librada, y pagarsela, num. 11.

Si el deudor de la deuda cedida puede compensar contra el cesionario con otra que le debe el cedente, num. 12.

Si el deudor de la deuda se libra de ella, pagandola al acreedor de su acreedor, à quien era obligada, num. 13.

Si el en quien se deposita la deuda para hacer la paga, la puede bolver al que la depositó, y quando no; y si haciendolo se denuncia la deposicion, num. 14.

Si el en quien está depositada, y embargada la cosa judicialmente la buelve al dueño, echandole despues otro embargo, le perjudica, n. 15.

Si el que dá à alguno pecunia para que la lieve, y pague la deuda que debe, el que la dá, antes de hacerlo la puede bolver à cobrar de él, num. 16.

Si se puede oponer el acreedor del deudor à deuda cedida por él en otro, y cobrarla de él, n. 17.

Si las excepciones de dolo, fraude, y personales que competen contra el cedente, obstan al cesionario, num. 18.

Si la excepcion de la cosa no entregada, que compete contra el cedente, se puede oponer contra el cesionario, num. 19.

Si el deudor de la deuda cedida puede oponer contra el cesionario la excepcion de la cosa no entregada porque se le hizo la cesion, num. 20.

Si puede oponer contra él la nulidad, fraude, ò simulacion de la cesion, y quando, y como lo havrá en ella, num. 21.

Si la hay haciendose en persona mas poderosa, y reboltosa que el que la hace, y en la que recibe el curador contra su menor, ò litigiosa, n. 22.

Si el Fisco Real puede pedir cesion de persona privada, y ceder sus privilegios en ella, n. 23.

Si el cesionario del cedente que es privilegiado del privilegio del fuero, puede pedir la deuda en él, num. 24.

Si compete al cesionario de la muger por la dote, y del menor el privilegio de la prelation, y tacita hipoteca, num. 25.

Si el cesionario que por sí mismo tiene privilegio del fuero, puede pedir la deuda que le es cedida en él, num. 26.

Si

(d) L. 3. ff. Qui potior in pign. habet.

(e) L. 16. vers. Otrosi decimos, tit. 11. part. 3. & l. 9. vers. Otrosi decimos, tit. 14. part. 5. Gutier. de Juram. confir. 1. part. cap. 63. num. 15.

Si el Procurador, ò cesionario pueden ceder la deuda en otro, y si se le ha de entregar el instrumento de ella, y lo que es visto cederse, num. 27.

Quién ha de jurar de calumnia, el cesionario, ò el cedente, y si le perjudica con su declaracion, y puede ser testigo, y fuez en ello, num. 28.

Quando el cedente queda obligado, ò no, al saneamiento de la deuda cedida, num. 29.

Si lo queda, si al tiempo de la cesion el deudor no era abonado con ignorancia, y ciencia del cesionario, y qual de ellas se presume, n. 30.

Si lo queda obligandose de hacer cierto, y seguro el debito, num. 31.

Si lo queda prometiendo que los bienes hipotecados à la deuda serán idoneos, ò que la dita será buena, num. 32.

Si lo queda sacandose por alguno al cesionario el debito cedido, ò impidiendole su cobranza, num. 33.

Si lo queda sacandose por alguno al cesionario los bienes de la hipoteca de la deuda, ò vendiendose para pagar otras deudas mas antiguas, num. 34.

Si el riesgo de la deuda cedida, despues de la cesion, es del cesionario, num. 35.

Si para pedir por el saneamiento al cedente, es necesario que el cesionario le denuncie, y notifique la litis, que en el se tratáre, sobre el debito cedido, y de las costas, y sentencia, n. 36.

Casos en que uno puede ser compelido à hacer la cesion de acciones à otro, num. 37.

Si cedida la accion personal, se entiende serlo la hipotecaria, y la cedida contra el principal, y contra el fiador, num. 38.

Si al extraño, y acreedor que paga la deuda por otro, se le debe dar cesion de acciones, n. 39.

Si la debe dar el acreedor al principal, y fiador que le paga, y no lo dando le obsta su excepcion, y quando se ha de oponer, y efecto que obra, y quando no la debe dar, num. 40.

Si por alguna causa no se la puede dar, le escusa de obstarle su excepcion, num. 41.

Quando, y cómo se ha de hacer esta cesion, numer. 42.

Lo que se puede cobrar en virtud de ella, n. 43.

Si lo puede cobrar tocandole la deuda, n. 44.

Si se puede cobrar siendo obligado en cierta forma, y por el que no la pague, num. 45.

Si lo puede cobrar renunciando el beneficio de Part. V.

(a) L. Per diversas, & l. ab Anastasio, c. Mand. & l. Julia, ff. de Pet. heredit.

(b) L. Delegare, ff. de Novat.

(c) L. 1. & l. Neque creditoris, c. de Novat. & l. Nomen, c. Queres pign. oblig. possunt.

(d) L. 14. tit. 7. l. 9. tit. 16. lib. 9. Recop. Parlad. lib. 3. Quot. Differ. 50. §. 1. num. 34.

(e) L. Filius familias Pat. e. absente, ff. ad Maced. ubi Angel. & Bald. in Rubr. Cod. de Fid. Instr. col. 10.

la cesion de acciones, numer. 46.

Si compete esta cesion à los fiadores de diversos tiempos, y fianza, num. 47.

Si dandosela, no le compitiendo, podrá cobrar, y quanto, y de la hipoteca, num. 48.

Si el fiador que paga la deuda la adquiere, como casi comprador de ella, y succede en el derecho de prelation, è hipoteca de ella, num. 49.

Quando el acreedor, y fiador cesionario ocurreren à cobrar, cómo han de ser pagados, n. 50.

Cesion de acciones, es translacion de ellas, y de las deudas à que se tienen, que uno tiene contra otro en el à quien las cede, segun otros textos. (a) Delegacion, es dar el deudor à su acreedor otro deudor en su lugar, conforme otro texto. (b)

2 Y aunque por qualquiera de estas cosas se hace la translacion de la accion, difieren, en que la cesion se puede hacer contra el deudor, aunque sea ignorante de ella, y contra su voluntad, y la delegacion no, si no es con ella, y su consentimiento, segun unostextos. (c)

3 De lo qual se sigue, que la libranza que se hace por uno en otro, para que pague à alguno alguna cantidad, no siendo aceptada por el à quien se dirige, es cesion; y siendo aceptada por él, es delegacion, conforme unas Leyes de la Recopilacion, (d) y en especie Parladorio. Y es visto aceptarla, y aprobarla el à quien se dirige, si la recibe por recibirlo, sino es que luego que la recibe, y lee, proteste lo contrario; y así, el que recibe las cartas misivas que le escriben, y no las contradice, luego es visto aprobar, y confesar ser verdad lo contenido en ellas, conforme à Derecho Civil, y Real, (e) Angelo, Baldo, Gregorio Lopez, y unas Decisiones de Genova. Y lo mismo es por asentar la partida en su libro. (f)

4 Y así por la cesion de la deuda, la accion directa de ella queda en el cedente, sin transferirse en el cesionario, sino solo la util, que puede exercer en su nombre, y el ejercicio de la directa, en nombre del cedente, segun unos textos, (g) y en ellos los Doctores. Y sin cesion competente à quien pertenece la accion por algun titulo, la accion util de él, en cuya virtud la puede pedir, conforme otros textos, (h) y en todo Parladorio.

Aaa 2

Y

vers. Quero, l. 6. gloss. Gregor. 2. tit. 1. p. 5. Dec. Genuens. 18. n. 6. & dec. 120. num. 1. & dec. 147. n. 4. dec. 8. num. 13. dec. 42. n. 3.

(f) Hier. Gabr. cons. 17.

(g) L. 1. c. de Añ. & Oblig. l. 3. ff. pro Soc. l. Qui serv. ff. de Pecul. ubi DD.

(h) L. Emptor. c. de Her. vol. añ. vend. l. 2. c. de Añ. & Oblig. Parlad. lib. 3. Rer. Quot. Differ. dif. 37. & ibi, §. 1.

Y aunque regularmente no podia *ipso jure* uno adquirir accion por otro, sino que se requiera parra ello cesion, segun Derecho Civil, (a) oy por Derecho Real por el contrato, y obligacion á alguno por otro hecha, ò por su Procurador, se adquiere la accion util del sin cesion, siguiendose ratificacion, ò aceptacion del ausente que la adquiere, ò para quien se adquiere, y no sin ella, segun una Ley de la Recopilacion, (b) Covarrubias, y Gutierrez, la qual accion util se adquiere revocablemente, y no irrevocable; y por el consiguiente antes de la aceptacion, y ratificacion del ausente se puede revocar, como lo dice Molina. (c)

5 Y de aqui es, que por la cesion, ò delegacion no se hace novacion, sino es por uno de tres casos, litis, contestacion entre el cesionario, y el deudor, ò por le haver empezado à pagar parte de la deuda, ò por le haver notificado, ò denunciado la cesion, como lo dice un texto (d) singular. Y así para esto es necesario hacer la notificacion, ò denunciacion de la cesion, ò delegacion al deudor, mostrandole el instrumento de ella, sin ser bastante el saberlo él, ni tener noticia de ello, conforme un texto, (e) Bartulo, y los Doctores en él, y su glosa, Alberico, Juan Grasis, y Negusancio; y por el consiguiente no es bastante la noticia que tuviere por ejecutarle, no le notificando, ni mostrando la cesion, como se requiere, y podrá usar del derecho que tuviere, contra el acreedor primero, y él contra el del suyo, hasta la oposicion de la execucion inclusive, que es en ella litis contestacion, y no despues, por quedar por ella hecha la novacion, segun el dicho texto singular (f) cuya disposicion no es abrogada por las Leyes, (g) despues hechas, que disponen con generalidad, que por la delegacion no se hace novacion si no se expresa, pues por la Ley nueva, que dispone generalmente, no se corrigen los casos especiales de la Ley antigua, segun un texto,

(a) L. Possessio, §. Quoque, & §. Et si possess. ff. de Acquir. poss. & l. Stipulatio ista, §. Si stipuler. ff. de Verb. oblig.

(b) L. 2. tit. 16. lib. 5. Recop. Covar. lib. 1. Var. cap. 14. numer. 13. in princip. Gutier. de Jur. confirm. 1. p. c. 18. per tot.

(c) Molin. de Primog. lib. 4. cap. 2. numer. 68. & sequent. (d) L. 3. c. de Novat.

(e) L. Nomen, Cod. Quae res pign. oblig. post ubi gloss. Bartul. & Doctor. Alber. in dist. l. 3. c. de Novat. Joann. Gras. in Tract. de Cessione juris, §. 6. annot. fin. Negus. de Pignor. 2. p. 3. memb. n. 26. 27.

(f) Dist. l. 3. c. de Novat.

(g) L. fin. c. de Novat. l. 15. part. 5. tit. 14.

(h) L. 3. ubi gloss. c. de Sententiar. num. 10. Parlad. lib. 3. Quot. diff. 50 §. 2. per tot.

(h) y su glosa, y en términos Parladorio.

6 De lo dicho se sigue, que quando el cediente hace la cesion espontaneamente de su mera voluntad, despues de hecha, no la puede revocar, si no es en uno de los tres casos de suso referidos, conforme un texto, (i) y su glosa; mas haciendola por causa necesaria de obligacion, que tenga de hacerlo, lo contrario se ha de decir, por no la poder revocar despues de hecha, segun otro texto, (k) y su glosa, y Paulo de Castro, y Parladorio. Y así el que libra à otro alguna cantidad en uno para que se la dé, antes que por el à quien se dirige la libranza la acepte, la puede revocar; mas no lo puede hacer despues de aceptada, como lo dicen Baldo, (l) Saliceto, y Alexandro, y unas decisiones de Genova.

7 Siguese tambien de lo dicho, que aunque parece que lo mismo que hace, y obra la tradicion, ò posesion de las cosas corporales, lo mismo hace, y obra la cesion en las incorporales, como son las acciones, segun una glosa, (m) Angelo, y Corneo. Y que por ello, quando en las cosas corporales es necesaria la tradicion, ò posesion para adquirir el dominio de ellas, ò para pedir las en las incorporales, es necesaria la cesion para ello, como se prueba en el Derecho: (n) esto se entiende en la cesion, en uno de los tres casos de suso referidos, porque por la tradicion de las cosas corporales se adquiere pleno derecho del contrato, sin poderse revocar, conforme unos textos; (o) mas en las cosas incorporales, ò deudas en que no cae tradicion, despues de hecha la cesion se puede revocar, no la haciendo por causa necesaria, sino voluntaria, si no es en uno de los dichos tres casos, por no adquirirse hasta entonces pleno derecho irrevocable, sino revocable, segun los textos, (p) y glosas, que sobre ello disponen. Y así, lo que obra la tradicion en las cosas corporales, obra en las incorporales la litis contestacion, pues por ella adquiere ple-

(i) D. l. 3. c. de Novat. & ubi gloss.

(k) L. Procurator, in rem suam, ff. de Procur. ubi gloss. Paul. l. Quae omnia, §. Plane, ff. de Proc. Parlad. lib. 3. Quot. Diff. diff. 37. §. 2. num. 5. & 6. diff. 50. §. 2. num. 2.

(l) Bald. in Rub. Cod. de Constit. pecun. Salic. in l. Filius familias, ff. de Maced. Alex. cons. 94. num. 5. vol. 3. Decis. Gen. 10. n. 15. dec. 168. num. 3.

(m) Gloss. in l. fin. ff. de Don. verb. Portionib. Angel. & Corn. in leg. 1. Cod. de Act. & Oblig.

(n) L. 3. ff. pro Soc. §. Si quis ergo, l. Si stibico, ff. de Pecul. & l. ult. §. 1. de Donat.

(o) L. Traditionibus, c. de Pactis, l. Quoties, c. de Rei vend. l. fin. §. Lucius, ff. de Donat.

(p) L. 3. c. de Novat. ubi gloss. & l. Procurator, in rem suam, ff. de Proc. ubi glo. s.

pleno derecho el cesionario, sin poderle renovar, como se dice en el Derecho. (a) Y la denunciacion, ò interpelacion en este caso, tiene efecto de litis contestacion, conforme un texto, (b) por la razon de un Jurisconsulto, (c) como en especie lo resuelve Parladorio. (d)

8 De lo qual se sigue, que si el padre voluntariamente, y no por causa necesaria, mejorarle à algun hijo suyo en el tercio, y remanente de quinto en algunas deudas, ò censos, que para ello le ceda, despues de hecha la cesion de esta mejora, no la puede revocar, si no es en uno de los tres casos de suso referidos, como por los dichos fundamentos lo tiene Parladorio, (e) contra Tello Hernandez, y Molina, que tiene lo contrario.

9 Mas se sigue de lo dicho, que aunque el cediente despues de hecha la cesion de la deuda en uno, no la puede hacer en otro, en quanto à las acciones utiles, la puede hacer en quanto al exercicio de las directas, que quedaron en él, que es bastante para cobrarla, y haciendola, asimilan, y son semejantes entrambos cesionarios à los verdaderos Procuradores, y es de mejor condicion, y preferido el que primero previene en pedir la deuda, como lo dicen Bartulo, (f) Baldo, Juan Grasis, y Jacobo de Arena, el qual dice, que esto se entiende antes de intervenir alguno de los tres casos de suso referidos, y no despues, porque interviniendo la accion util, se prefiere à la directa, y *aliás*, ò de otra suerte no.

10 Asimismo se sigue de lo dicho, que antes de los dichos tres casos, ò de alguno de ellos, ocurriendo el cediente, y el cesionario à cobrar la deuda cedida, es preferido en ello el cediente de la cesion voluntaria: mas despues de ello, ò antes (siendo necesario) lo es el cesionario, segun otros textos, (g) y sus glosas.

11 Tambien de lo dicho se sigue, que antes de intervenir alguno de los dichos tres casos, puede el cediente cobrar la deuda cedida del deudor que le debe, y él pagarsela,

mas, no despues de haver intervenido, conforme al texto, (h) que sobre esto dispone, y Jacobo de Arena. Y así, el à quien se dirige la libranza, ò cedula de cambio para hacer alguna paga à alguno, antes de aceptarla, puede hacerla al librante que la libró, mas no despues de haverla aceptado, sino al à quien se libró, segun Baldo, (i) Socino, Jason, y una Decision de Genova.

12 Y por lo mismo puede el deudor de la deuda cedida, compensarla contra el cesionario, con otra que le daba el cediente, pues la compesacion es paga, como lo dicen una Ley de Partida, (k) y en especie Rebufo, y una Decision de Genova, haciendolo antes de haver intervenido alguno de los dichos tres casos, y no despues; si despues no se puede hacer la paga verdadera, menos se puede hacer la ficta, ò fingida, que induce la compensacion, pues no ha de obrar tanto la ficcion, como la verdad conforme un texto. (l) Y porque la compensacion, aunque se haga *ipso jure*, requiere hecho en ser menester oponerse por la parte que la pide, por lo qual, y en términos de lo que se trata; así lo tiene Angelo, (m) Surdo, y Gaspar Rodriguez, sino es quando es inducida, y se hace por ministerio de la ley, en que no se requiere hecho, ni oposicion de la parte, como en la compensacion que se hace de los frutos con las mejoras de la cosa que saca al poseedor, conforme unas Leyes de Partida. (n)

13 Quando alguno obliga à otro à alguna deuda, que otro tercero le debe, el tal tercero deudor de ella, se libra, pagandola à su primero acreedor, con quien contraxo, antes que por el à quien fue obligada le denuncie, ò notifique, que no se le pague sino à él, y le muestre el instrumento de su obligacion, y no despues de esto, sino à el à quien es obligada, ni despues de haver intervenido alguno de los dichos casos, sin ser suficiente tener el deudor noticia de esta obligacion, segun un texto, (o) y su glosa, Bartulo, y los Doctores, y con ellos Negusancio, y Juan Grasis.

De

(a) L. Delegare, ff. de Novat. l. 3. c. eodem tit. l. 2. Cod. de Act. & Oblig. l. fin. Cod. de Donat.

(b) D. l. 3. c. de Novat.

(c) L. Sed etsi l. §. Etiam, ff. de Petit. heredit.

(d) Parlad. lib. 3. Quot. Diff. diff. 37. §. 3. n. 1. 2.

(e) Parlad. ubi sup. num. 3. 4. Adversus, Tell. in l. 17. Tauri, num. 49. Molin. de Prim. lib. 4. cap. 1. num. 14.

(f) Bartul. & Bald. in l. Non quocumque, §. Qui Gajum, ff. de leg. 1. Grasc. in Tract. de Cessione juris, §. 4. in Annot. n. 4. Jacob. de Ar. intr. de Ces. juris, rubric. fin. n. 85. Affli. dec. 335. num. 24.

(g) L. 3. Cod. de Novat. l. Procurator, in rem suam, & in l. Causa, §. fin. ff. de Procurator, ubi gloss.

(h) Dist. l. 3. c. de Novat. Arena, ubi sup.

(i) Bald. in rub. de Constit. pecun. & cons. 348. vol. 1. lib. 1. Soc. in cons. 68. n. 3. Jas. in l. Admonendi, n. 124. ff. de Fur. jur. Decis. Genuens. 92. n. 8.

(k) L. 20. tit. 14. part. 5. Rebuf. 2. tom. ad ll. Gallic. in Tract. de Cessione. art. 3. gloss. 7. Decis. Genuens. 120. num. 5.

(l) L. Filio quem pater, ff. de lib. & posth.

(m) Angel. consil. 254. volum. 2. Surd. de Alim. iii. 1. q. 42. n. 87. Rodrig. de Ann. red. lib. 2. q. 19. num. 21. (n) L. 41. y 44. tit. 28. p. 3.

(o) L. Nomen, Cod. Quae res pign. obligat. poss. & ibi DD. Neg. de Pign. 2. p. 3. membr. n. 2. c. 7. Grasis. Tract. de Cessione juris, §. 6. annotat. fin.